

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00022-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Concurre al Despacho el Profesional del Derecho **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al abogado **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder allegado al correo institucional el pasado trece (13) de abril de 2021, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

De otro lado, auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, de cara al enteramiento de la orden de apremio, sea lo primero destacar que, se mantiene este Juzgador en la postura adoptada en proveído de calendas 11 de marzo del corriente, comoquiera que, más allá de la inconformidad planteada por el apoderado sustituto, se echan de menos los requisitos mínimos para la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar al memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, se torna menester ilustrar al libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)". (Texto subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

"(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)". Énfasis del Despacho.

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite, en efecto, que fue legalmente notificada la pasiva, la cual debe ser acreditada a través de una empresa de correo certificado avalada por el ente nacional competente, como bien lo establece la norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago por

una Oficina Postal debidamente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Sumado a lo acotado, el apoderado sustituto debe tener en cuenta lo enunciado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420/2020, pues fue clara en advertir que declaraba exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, para tomar dicha determinación adujo: *“No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución”*.

Así las cosas, de entrada, advierte este Juzgador la carencia de técnica jurídica desplegada por la defensa judicial de la convocante y consecuentemente la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

Expuestas las anteriores consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte demandante para que proceda con el enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte actora que deberá ajustar su conducta a las normas procesales, en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, identificado con C.C. No. 1.019.124.566, y T.P. No. 344.790 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ff7d0b6ef4b9a6ae6e7fe5d9686a755f5db41d6cbfe791e76ad86c9db32ca4**
Documento generado en 08/07/2021 02:28:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00052-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante proveído de calendas 11 de marzo de los corrientes, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que NO se adelantó el trámite del Oficio No. 879 de fecha 10 de marzo de 2020.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)»¹.

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de “eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica”, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9132c84c845c2194005cff05f72b261ff7bc6ad90040548de39012d246f94258

Documento generado en 08/07/2021 02:28:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00156-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, en toda vez que la copropiedad enervante del recaudo no ha presentado la liquidación del crédito, en la parte dispositiva de este proveído se le requerirá para que cumpla con dicha carga procesal, y a su vez para que aclare sobre las facultades de la abogada **MARTHA ISABEL CORRALES RAMÍREZ** comoquiera que en el mes de diciembre de 2020 solicitó la revocatoria al mandato conferido.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$552.500,00) M / CTE.**

SEGUNDO: REQUERIR a la Representante Legal de la copropiedad para que aporte la liquidación del crédito de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, como también para que aclare respecto de las facultades actuales con las que cuenta la Profesionales del Derecho **MARTHA ISABEL CORRALES RAMÍREZ** para la representación de sus intereses dentro de la presente causa.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e73319d513d58fc3644891651e8fd0d808ae18a37d677473ca7fd1741f0e9d

Documento generado en 08/07/2021 02:28:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00422-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 18 Dde junio de 2021, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **ANGÉLICA ROBAYO GARCÍA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d825c2e9143b7f388591e39ddbc5c4ccb2510fb155899893ecbdc2f26c777c7**
Documento generado en 08/07/2021 02:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00453-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 15 del 9 de julio de 2021

La apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2021 solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE CASTILLA – P.H.** contra de **GROSS MELO DORA ELVIRA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3229d8d6c66b0777c5dbf290038d1a6c26d41f65e3c0f3ce552b39058256d636

Documento generado en 08/07/2021 03:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00462-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada al correo institucional de esta oficina judicial el pasado 18 de diciembre de 2020, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

De otro lado, habida consideración a que el asunto del epígrafe se encuentra en el momento procesal oportuno, en la parte dispositiva de este proveído, se requerirá a la secretaría del Despacho para que proceda con la elaboración de la liquidación de costas.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la procuradora judicial de la parte demandante en la suma total de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$36.336.50800) M/CTE.**, a corte 17 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda con la elaboración de la liquidación de costas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90a3b345c4c608224180aa798d6e13c15fbcc88e1f1e1dbe30064ec08016f38**
Documento generado en 08/07/2021 02:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00464-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Dando alcance al auto admisorio de la demanda, el cual reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en consideración a lo deprecado por el abogado de la entidad demandante, en aplicación a lo contentivo del artículo 287 del Estatuto Procesal Vigente, se adicionará el auto referido.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR, conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda, **en el sentido de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.**

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a las partes por ESTADO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f57d7621af19fd396bbe25b241d8ab8470d7311f56cd5151f174d67b788d6ad
Documento generado en 08/07/2021 02:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00472-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, la ciudadana **MARÍA ISABEL PRADA BORBON**, la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar del Justicia **MATEO CEBALLOS ALZATE** no se posicionó en el cargo, el Juzgado,
DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ VALLEJO**, identificado con C.C. No. 1014272318 y T.P No. 329.085 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **MARÍA ISABEL PRADA BORBON**, a quien se podrá notificar al correo electrónica alejandroperezvallejo95@gmail.com. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento al Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posesione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc105a9a23fbaaf3a27968280ba32bf6572f1a0c73da27a683ad3b34e927e62c**
Documento generado en 08/07/2021 02:33:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00484-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegado por las partes en contienda el pasado 02 de junio de 2021, a través del cual solicitan de consumo la suspensión del proceso hasta el 05 de agosto de 2021, observa esta Judicatura que dicho pedimiento es procedente como quiera que honra los requisitos establecidos por la norma adjetiva para el efecto.

De otro lado, en consideración a las manifestaciones desplegadas por el extremo pasivo, atinentes al desistimiento del mecanismo previo de defensa y a las excepciones de mérito planteadas, como quiera que se materializó su voluntad a través del instrumento allegado, se tendrá por desistida la defensa del demandado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el día 05 de agosto de 2021, salvo que la parte demandante solicite su reanudación.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de los mecanismos de defensa propuestos por el apoderado judicial de ejecutado.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95a20767d69ec205fea6bc6cc429fed5f54841ea48a08f5bac31bb4ffeeae0a9
Documento generado en 08/07/2021 02:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 2 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00605-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto notificado en estado No. 15 del 9 de julio de 2021

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal propuesta por la representante judicial de la copropiedad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO – P.H., ante la presunta indebida notificación del auto apremio.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de auto adiado 7 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de SAMUEL CÁRDENAS URREGO y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO – P.H., con base en el título valor aportado con el libelo genitor.
- 1.2. Mediante memorial radicado el día 17 de diciembre de 2020 la parte pasiva aporta una solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto de apremio, de cuyos argumentos se puede inferir que soporta el pedido en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Expone la parte demandada que el auto que libró mandamiento de pago, adiado 7 de octubre de 2020, fue notificado mediante remisión de correo electrónico en el cual se pretermitió incluir los documentos requeridos para notificar a la ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020, además, de indicar en la citación para notificación personal un nombre errado del despacho judicial de conocimiento.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. La codificación adjetiva civil ha dispuesto en su canon 133 los casos en los cuales el proceso es nulo, en todo o en parte; supuestos fácticos que de surtirse pueden ser alegados en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En tal sentido, el propósito de las nulidades procesales es hacer efectivo el principio constitucional del debido proceso -aplicable a toda actuación judicial- siendo de

mayúscula relevancia para el juez disponer de tal medio de control de legalidad en aras de corregir y sanear los vicios que recaen sobre los trámites judiciales de su conocimiento.

La salvaguarda del proceso en razón de una nulidad, bien puede conjurarse por la parte con legitimación para proponerla en los términos dispuesto por el artículo 135 C. G. del P.; pero también el juez, en cualquier estado del proceso, puede ordenar poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. (Artículo 137 ejusdem).

2.2. Primigeniamente debe manifestar esta sede judicial que según lo prescrito en el artículo 135 ejusdem, la parte que alegue la nulidad debe tener legitimidad para proponerla, requisito legal que se avizora en el presente asunto, puesto que la ejecutada –persona jurídica que impetra la nulidad- sería la directa afectada ante la presunta indebida notificación del auto apremio.

2.3. Ahora bien, continuando con la nulidad invocada, en el *sub lite* se conjura como fundamento legal del vicio reprochado el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564, que prescribe:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

De cara a la solicitud de nulidad elevada, debe reseñarse que de las evidencias obrantes en el plenario resulta diáfano que la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO – P.H. no fue notificada en debida forma.

Si bien la parte activa intenta el enteramiento de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el canon 291 del C. G. del P., disposición normativa que pese a la expedición del Decreto 806 de 2020 no ha sido derogada, lo cierto es que no se aportó prueba de la certificación del servicio postal que constata la entrega efectuada de la citación para la notificación personal, así mismo, en la citación allegada se observa un yerro en la denominación de la sede judicial que conoce del particular, razones suficientes para desestimar el intento de notificación personal adelantado por el ejecutante.

En todo caso, pese a que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se logró surtir de manera personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta la solicitud de nulidad procesal arrimada y el poder especial conferido por el extremo accionado, se entenderá notificada por conducta concluyente a la pasiva desde el día en que se solicitó la nulidad (inciso 3º artículo 301 del C. G. del P.), en todo caso, los términos de traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO – P.H., desde el día en que se solicitó la nulidad (17 de diciembre de 2020), en todo caso, los términos de traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

CUARTO: Por Secretaría remítase copia digital del expediente al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutada, karenfranco@hotmail.es.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. KAREN VIVIANA STEPHANY FRANCO CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 1.032.458.369 y T.P. No. 292.927 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7b807ec82b96a82e943bf72988c5595a05c22fe8cea295da91c8c7a5c24ed2f

Documento generado en 08/07/2021 03:16:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00836-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto por el procurador judicial de la persona jurídica convocada, en contra del auto admisorio de la demanda, mediante el cual da apertura a un proceso de rendición provocada de cuentas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto del auto admisorio de la demanda, atendiendo a que **“NO EVIDENCIAN LA PRESENCIA O CELEBRACIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO ALGUNO”**, advirtiendo la indebida acumulación de pretensiones en consideración a que no es propio dentro del proceso de rendición provocada de cuentas la declaratoria de indemnización de perjuicios, siendo esto propio de un proceso declarativo, lo que, a la luz del Estatuto Adjetivo Civil, iría en contra de la naturaleza de la acción judicial impetrada por la parte demandante.

Acotado lo anterior, en esencia, las excepciones previas elevadas dentro del término procesal; esto es, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y trámite de un proceso diferente al que legalmente corresponde, se resumen a que, de un lado, la parte convocante no puede pretender, dentro del mismo proceso de rendición de cuentas, la indemnización de perjuicios, y del otro, los bienes que se relacionan con el libelo introductorio fueron secuestrados en virtud de una comisión dentro un proceso ejecutivo el cual terminó por pago total de la obligación, lo que en consecuencia produciría una acción *“orientada a la entrega de unos bienes, pero sin que ello implique una rendición de cuentas”*, sustenta el vocero judicial de la parte accionada.

En oposición a lo advertido por la convocada, el apoderado judicial de la parte actora sostuvo que la demanda reúne, a todas luces, los requerimientos formales y sustanciales contenidos en la norma adjetiva, por lo que consecuentemente el auto acatado no adolece de susceptibilidad para ser revocado. Luego, advierte la parte demandante, tan legal es el auto admisorio de la demanda que el Despacho, inicialmente, la inadmitió para que se ajustará integralmente a derecho, de manera que el sustento jurídico deprecado por la parte inconforme está llamado al fracaso.

De cara a los anteriores derroteros, sostiene el procurador judicial de la sociedad demandada que deberá revocarse el auto atacado, para efectos de rechazar la demanda interpuesta.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el Recurso de Reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Recurso de Reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa la atención del Despacho, se hace imperioso poner de presente lo contentivo del artículo 379 del Estatuto Adjetivo civil, cuyo tenor enseña que:

“Artículo 379. Rendición provocada de cuentas. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

3. **Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.**

4. **Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia,** y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo” **Énfasis del Despacho.**

De esta manera, de la norma citada se puede establecer, en observancia al interior del expediente, que el extremo actor presentó con los rigores del caso la figura encaminada para la procedencia de la rendición provocada de cuentas. Tan es así la legalidad del auto apremio de la demanda que mediante proveído de calendas 14 de enero del año que avanza se inadmitió el introductorio solicitando a la parte interesada ajustarlo de acuerdo a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, para luego, en auto de fecha 04 de febrero de la misma anualidad se profiriera la admisión por ajustarse de pleno a derecho.

Se concluye entonces que, y sin que sea menester un análisis más profundo de la causa sometida a estudio, la actuación desplegada por esta Sede Judicial se encuentra amparada en el principio de legalidad de las providencias judiciales, por lo que se desvirtúa en su integridad lo manifestado por el gestor judicial de la pasiva y en consecuencia son suficientes las consideraciones deprecadas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición bajo examen.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendado el pasado 04 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE incólume el auto atacado.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, **AG SERVICIOS Y SOLUCIONES**, por conducta concluyente, de conformidad con los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó en legal forma la demanda y elevó los mecanismos de defensa que considero eficaces para atacar los cargos formulados en su contra.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **IVÁN DARÍO PINZÓN MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 79.571.483 y T.P No. 219.852 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la Secretaría de este Despacho para que **CORRA TRASLADO** a la parte actora de la oposición propuesta por la demandada, por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 421 del C. G del P.

SEXTO: SECRETARÍA surta el traslado como lo dispone el artículo 110 del C. G. del P., vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6f11fc01ca10b2125fe315a59cba0c0f8286c262e3659193df8791adc62c37

Documento generado en 08/07/2021 02:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00837-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 15 del 9 de julio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MAYRA TATIANA BOHÓRQUEZ MONTAÑEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 2521717 por la suma de \$15.964.600.00, pagadero el 20 de octubre de 2020; y el pagaré No. 4960792000033656-5471412003955024 por la suma de \$8.636.300.00, pagadero el 26 de octubre de 2020

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 21 de enero de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de notificación personal surtida el 8 de febrero de 2021 (archivo 8 del expediente digital) en la dirección física aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c16a10b2f04db158713ae5d9a57fa3b9f6285f4c49d3b54a269000306daa6c6

Documento generado en 08/07/2021 03:16:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00855-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 15 del 9 de julio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MARIBETH RONCANCIO CASTELLANOS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 99922914040 por la suma de \$23.827.892.00, pagadero el 6 de febrero de 2020.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 21 de enero de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de notificación personal surtida el 13 de febrero de 2021 (archivo 10 del expediente digital) en la dirección electrónica aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409a88f8af48524c7a709a2d22b219c3ffed3a6f8326d4eb07952742f999a024

Documento generado en 08/07/2021 03:16:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00856-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada al correo institucional de esta oficina judicial el pasado 30 de abril de 2021, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

De otro lado, habida consideración a que el asunto del epígrafe se encuentra en el momento procesal oportuno, en la parte dispositiva de este proveído, se requerirá a la secretaría del Despacho para que proceda con la elaboración de la liquidación de costas.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante en la suma total de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$33.923.689,10) M/CTE.**, a corte 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda con la elaboración de la liquidación de costas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8abcacb58a5da68b53e36b94749e266dcf1800b82cfcdf9bedf812231bd4cfb**
Documento generado en 08/07/2021 02:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00970-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 08 de abril de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **LUIS ARBEY HERRERA HERRERA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en las obligaciones distinguidas con Nos. 15-161160584 y 15-19211213401, pagaderos conforme y en los términos convenidos por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de enero de 2021, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 05 de abril de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **LUIS ARBEY HERRERA HERRERA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de enero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3edb5c7fb7af2e8744b7b7ca880daa0076416c0e7886d62d773c8737364a300d

Documento generado en 08/07/2021 02:34:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00984-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de calendas 04 de febrero de 2021, y al proveído que decretó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma data, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 202 de fecha 11 de febrero de 2021 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 202 de fecha 11 de febrero de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba396555c6f0d015fc9cdcb28b41a3f0d71b547a7b73a78e6ad1241f03d962**
Documento generado en 08/07/2021 02:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>